



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, **11 ABR 2019**

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN
 MUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DOLORES ZABALETA JIMENEZ.
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00184 00

Procede el despacho a resolver lo pertinente en cuanto al levantamiento de la suspensión del proceso y a la solicitud de terminación por la parte actora, en el proceso referido.

ANTECEDENTES

Proceso que por reparto ordinario de fecha 26 de julio de 2018 (folio 35) corresponde a este despacho conocer y con auto de 4 de septiembre de 2018, es admitida demanda declarativa verbal de restitución de mueble arrendado, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el 9 de mayo de 2018.

Mediante memorial la parte actora solicita suspensión del proceso, ordenada el 10 de diciembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019.

Ingresa al despacho el 05 de febrero de 2019 para el levantamiento del mismo, pero posterior se observa memorial que solicita terminar el proceso por el pago de cánones de arrendamiento, restableciéndose el plazo pacto en el contrato.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a estudiar la solicitud de la parte actora en relación a la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento, cuál era el fundamento factico para solicitar la terminación del contrato.

Ante las manifestaciones de la parte demandante, que la pasiva realizó el pago de los cánones de arrendamiento, restableciendo los plazos pactados dentro del contrato, considera esta Judicatura que carecería de objeto la Litis que se refiere este proceso, al haberse cancelado dichos cánones, siendo procedente, ordenar la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. En caso de haber remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante, los bienes legalmente embargados dentro del presente proceso. Oficiese.

TERCERO. Sin condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos solicitados, tal como lo ordena el Artículo 116 del C.G.P.

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

VER. 20001 31 03 003 2018 00184 00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	12 ABR 2019
No. 051	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 205 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	